



DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

**Al contestar refiérase
al oficio No. 02833**

23 de marzo, 2012
DFOE-ST-0032

Máster
Elizabeth Aedo Cubero
Contralora
UNIVERSIDAD NACIONAL

Estimada señora:

Asunto: Aplicación que debe darse al numeral 3.4.4 de las “Directrices para la autoevaluación anual y la evaluación externa de calidad de las auditorías internas del sector público”.

Se da respuesta a la consulta planteada en su oficio C.025.2012, conforme a la cual solicita el criterio sobre la aplicación que debe darse al ítem 3.4.4 de las “*Directrices para la autoevaluación anual y la evaluación externa de calidad de las auditorías internas del sector público*”, toda vez que, en la modificación que se introdujo en esa directriz mediante la Resolución R-DC-119-2009 del 16 de diciembre de 2009, publicada en el Diario Oficial “*La Gaceta*” N° 28 del miércoles 10 de febrero de 2010, se eliminaron las fechas 15 de junio y 15 de diciembre que originalmente se consignaban como límites para la comunicación de los informes de autoevaluación, en consideración a las auditorías que se habían autoevaluado “*motu proprio*” con anterioridad a la versión inicial de las Directrices, situación que según usted indica, es obviada por la modificación de marras, sobre todo en el caso de las auditorías internas que habían considerado períodos anuales diferentes al hacer la autoevaluación.

Mediante conversación que sostuvimos con usted y con la Licda. Marta Sáenz, aclaramos que su consulta obedece a la necesidad de determinar si es posible que una auditoría interna realice autoevaluaciones para períodos anuales que no concuerden con el año calendario ni con el período cubierto por su plan de trabajo, y si en tal caso los informes correspondientes podrían ser emitidos antes de que concluya la ejecución de dicho plan.

Para efectos de externar nuestra respuesta, debemos aclararle que esta Contraloría General de la República no resuelve consultas relacionadas con casos concretos, de modo que los puntos expuestos a continuación deben tenerse como comentarios generales que cada sujeto interesado en sus contenidos debe sopesar en sus circunstancias.

En cuanto a la regulación que hace surgir el cuestionamiento, se observa que es específicamente el primer párrafo de la directriz 3.4.4 el que debe analizarse, el cual dicta:

“Con excepción de las autoevaluaciones que vayan a ser objeto de validación independiente, las auditorías internas deberán comunicar los informes de sus autoevaluaciones anuales de calidad y los respectivos planes de mejora, dentro del plazo máximo de los seis meses siguientes a la conclusión del período a que se refiere el plan anual de trabajo...”

Interesa lo relativo a la autoevaluación que no vaya a ser objeto de validación, pues es para su materialización que se indica un plazo. En realidad, el objetivo de la Contraloría General al emitir esa disposición consistió en uniformar la fecha de finalización de las autoevaluaciones por parte de las auditorías internas con base en una referencia que todas compartieran. Tal referencia básica sería el plan de trabajo, que para la mayoría de las auditorías internas corresponde al año calendario, y para las otras concuerda con el año fiscal; por consiguiente, la fecha esperada de conclusión de la autoevaluación sería el 30 de junio para las primeras, y el 31 de marzo para las demás. No obstante, lleva usted razón en el sentido de que la regulación establece una fecha máxima, pero no una mínima, por lo que si la autoevaluación se concluye antes de que acabe la ejecución del plan de trabajo, no podría decirse que haya incumplimiento.

Diferente sería el caso si las directrices establecieran que el período anual que debe evaluarse corresponde al plan de trabajo, por lo que la autoevaluación no podría iniciarse antes de que el plan de trabajo terminara de ser ejecutado. En nuestro criterio, ello sería lo más razonable, por cuestiones de orden y con el propósito de hacer concordar los esfuerzos de las auditorías internas y las evaluaciones de sus resultados. No obstante, ello no queda clara ni perentoriamente establecido en la directriz 1.4, que definió la autoevaluación anual de calidad como sigue:

“La autoevaluación anual de calidad es aquella mediante la cual la unidad de auditoría interna evalúa su calidad con respecto al período anual inmediato anterior.”

Nótese que se liga la autoevaluación con el “*período anual inmediato anterior*”, pero sin especificar si se trata del año calendario, del período cubierto por el plan anual de trabajo (que es, en realidad, la intención original de la directriz) u otro período de doce meses que la auditoría interna haya aplicado en sus autoevaluaciones anteriores y que, en procura de la comparabilidad de los resultados, debería seguirse usando.

En razón de todo lo expuesto, consideramos que la normativa deja abierta la posibilidad de utilizar un período anual diferente del año calendario o de aquel que cubre el plan de trabajo, y no proscribire la conclusión de la autoevaluación con anterioridad al término de dicho plan, sino que únicamente define que ésta debe finiquitarse a más tardar en los seis meses posteriores. Ello no obstante, consideramos que la vinculación de todos

DFOE-ST-0032

3

23 de marzo, 2012

esfuerzos teniendo como base el plan de la auditoría interna podría constituir una buena práctica, sin que lo contrario implique una contravención a la normativa aplicable.

De este modo, damos por evacuada su consulta.

Atentamente,



DANIEL SÁENZ QUESADA
GERENTE

JORGE SUÁREZ ESQUIVEL
FISCALIZADOR

DSQ/JSE/kpv

Ci: Archivo Central

Ce: Área de Fiscalización de Servicios Públicos Generales
Copiador

NI: 2863

G: 2012000371-5
Producto: 2012004547